

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ISMAEL LÓPEZ TORO** en contra de los señores **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE Y JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN (Rad. 2019-606)** a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el 20 de marzo del presente año la parte codemandada Juan Carlos Sánchez Rave quien asume su propia defensa por ostentar la condición de abogado, solicitó la declaratoria de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte actora no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a la parte codemandada José Gilberto García Castrillón.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 1173

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **ISMAEL LÓPEZ TORO** en contra de la **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE Y JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN (Rad. 2019-606)**, se procede a resolver la solicitud elevada por el demandado Juan Carlos Sánchez Rave, relacionada con la aplicación del desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, frente a lo cual indica que la última actuación tiene fecha 12 de marzo de 2020 notificada por estado del 13 de marzo de 2020 que tuvo en cuenta cambio de dirección.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sobre la aplicación analógica dispone que a ***falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de***

este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, entendiéndose que la referencia que hace al Código Judicial era el anterior Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, disposición normativa aplicable a falta de normas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que hace relación con la preceptiva legal que solicita el libelista se aplique a este caso, debe indicarse que la misma no tiene aplicación en materia laboral y de la seguridad social, habida cuenta que en nuestra legislación existe norma propia por lo que no opera la remisión normativa al numeral 2 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, en tanto que la preceptiva legal que rige el asunto es la prevista en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

"PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado*

¹ **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Conforme a la normativa en cita, se tiene que sus consecuencias no son aplicables al asunto como quiera que la parte demandada está constituida por los señores Juan Carlos Sánchez Rave y José Gilberto García Castrillón, el primero de ellos que ya fue notificado y vinculado en debida forma al contencioso, y el segundo que aún no ha podido notificarse por inactividad procesal de la parte actora, por lo que no sería procedente el archivo de las diligencias, más si disponer continuar con el trámite en contra del señor Juan Carlos Sánchez Rave, pero antes de tomar dicha determinación que podría vulnerar el derecho al debido proceso del señor Sánchez Rave, se hace necesario requerir en primer lugar a la parte actora para que cumpla las cargas procesales que le corresponden.

De otra parte si en gracia de discusión fuera aplicable el artículo 317 del Código General del Proceso, no ha transcurrido un (1) año desde la última actuación, debido a que por la pandemia del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, y por tanto los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al*

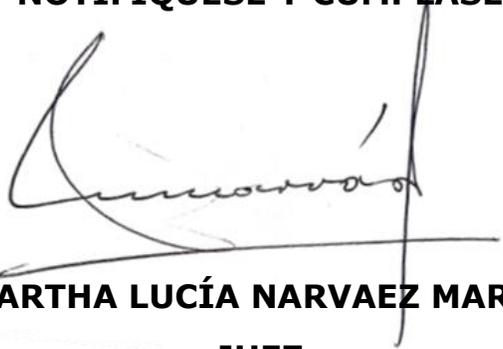
decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”.*

Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se deben aplicar tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales, en razón a la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandante el señor **ISMAEL LÓPEZ TORO** para que en el término de **DIEZ (10)** días **ADECÚE** el trámite procedimental al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de evitar nulidades posteriores y proceda a remitir al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN**, o en caso de no tenerlo por correo físico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual deberá acreditar su respectivo envío, salvo las excepciones allí previstas.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 094** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de junio de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria